



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 29/04/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 168-173

EXPEDIENTE SAC: **8343572 - CASTILLO, CARLOS ANDRES C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO - ACCIDENTE**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 46 DEL 29/04/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**CASTILLO CARLOS ANDRES C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. Y OTRO – ORDINARIO – DESPIDO – ACCIDENTE**" **RECURSOS DE CASACION - 8343572** a raíz de los recursos concedidos a las demandadas en contra de la sentencia 543, dictada con fecha 10/11/2023 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Valeria E. Mimessi -Secretaría Nº 13-, en la que se resolvió: "I)... II)... III)... IV) Acoger parcialmente la demanda incoada por Sr. Carlos Andrés Castillo, D.N.I. 31.218.087, en contra de COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L., CUIT 30-71202621-5, en tanto se pedía SAC proporcional 2 semestre de 2017, 1 semestre de 2018 y proporcional 2 semestre de 2018, vacaciones prop. 2018, indemnizaciones del art. 212 párrafo 4 LCT, multa art. 80 LCT, art. 1 ley 25323 y la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones, ascendiendo los mismos a la suma total de pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro con dos centavos (\$ 2.475.984,02)- capital e intereses

calculados hasta el día 10 de noviembre de 2023- monto que COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. deberá abonar al actor en el término de diez días hábiles de quedar firme el presente pronunciamiento bajo apercibimiento de ejecución- V) Rechazar parcialmente la demanda incoada por el Sr. Carlos Andrés Castillo, D.N.I. 31.218.087, en contra de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. en tanto pidió la prestación mensual específica establecida en el art. 17 LRT y acogerla en tanto reclamó indemnización del art. 15 inc. 2 LRT, art. 11 ap. 4 LRT y art. 3 ley 26773 ascendiendo los mismos a la suma veinte millones trescientos treinta y siete mil dieciocho con sesentas y tres centavos (\$ 20.337.018,63)- capital e intereses calculados hasta el día 10 de noviembre de 2023 que FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. deberá abonar al actor en el término de diez días hábiles de quedar firme el presente pronunciamiento bajo apercibimiento de ejecución. VI) Con costas a cargo de COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. por los rubros provenientes del despido y a cargo de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. por los conceptos provenientes de la indemnización por incapacidad por resultar vencidos en la litis, con excepción de los peritos de control que son a cargo de sus proponentes... VII)... VIII)... IX)... X)... XII)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN:¿Es procedente el recurso de casación de la demandada Comercial Viviendas SRL?

SEGUNDA CUESTIÓN:¿Qué solución le cabe al deducido por Federación Patronal Seguros SA?

TERCERA CUESTIÓN:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La demandada Comercial Viviendas SRL se agravia porque la Juzgadora admitió la demanda pese a que el actor se desempeñaba como cuentapropista.

Al amparo del motivo sustancial denuncia errónea aplicación del art. 23 LCT porque no se acreditó la prestación de servicios a favor de Comercial Viviendas SRL. Sostiene que la documentación acompañada por el actor da cuenta de su organización emprendedora para distintas empresas del rubro que lo requerían como proveedor. Dice que no hay prueba de que Comercial Viviendas SRL sea “Roca Viviendas” ni que se encuentre vinculada con las demás empresas para las que el actor prestó servicios. Agrega que no existió subordinación económica pues se probó que el actor recibió los pagos en su cuenta y que él le pagó a sus colaboradores. Tampoco hubo subordinación técnica pues Castillo disponía los horarios y utilizaba su propia maquinaria. Además, cobró un seguro que tomó de su propio costo para sí y a favor de su propio personal. Afirma que se trató de un contrato de colaboración.

Subsidiariamente, dice que la Jueza resolvió la aplicación del art. 212, cuarto párrafo LCT contradiciendo su propio fallo en donde refirió que la norma prevé que el trabajador se encuentre afectado por una incapacidad absoluta que no provenga de las tareas que desempeña para su empleador.

2. A través de la causal formal acusa que el decisorio omitió considerar elementos probatorios de valor decisivo. Aduce que nada se dijo sobre las demás empresas que habrían contratado al actor en igual periodo por esos mismos servicios. Añade que no se expidió sobre las manifestaciones de los testigos respecto del modo en que operaba el pago por la instalación de las viviendas.

Expone que la decisión fue arbitraria pues la a quo depositó en la demandada la carga de probar un hecho negativo, esto es que la SRL no era la destinataria de los servicios

de Castillo.

De otro costado cuestiona el razonamiento efectuado para cuantificar los montos de la liquidación final. Manifiesta que no se tuvo en cuenta que el actor recibía pagos de otras empresas y que no se probó la jornada laboral.

Asimismo, se agravia por la condena a pagar la multa del art. 80 LCT. Dice que la obligación de entregar la documentación nació con la sentencia que reconoció el vínculo laboral y no antes. De otro modo se vulnera su derecho a defender su postura.

A su vez, solicita que se adecuen los intereses a lo establecido por este Tribunal en el caso “Seren...” (S 128/2023).

Finalmente, se queja por la imposición de las costas a la demandada en su totalidad, pese a que la acción fue admitida parcialmente.

3. Respecto de la naturaleza laboral del vínculo la Juzgadora ponderó que mediante los testimonios colectados el actor logró acreditar que trabajó para Comercial Viviendas SRL lo que tornó operativa la presunción del art. 23 LCT. Agregó que el informe del Banco Santander Río daba cuenta de los depósitos efectuados por la empresa a favor del accionante, que constituyeron su salario. Entendió que el seguro de accidentes personales tomado por Castillo no alteraba tal conclusión pues no hacía alusión a la existencia o no de una relación de dependencia. Fijó la fecha de ingreso el día veinte de octubre de dos mil diecisiete y refirió que no debía tenerse en cuenta el tiempo trabajado para Constructora del Interior SRL porque no se corroboró que la demandada fuera continuadora de aquella.

Frente a lo anterior, el presentante no desarrolla error jurídico alguno desde que elabora su crítica sin apego a la plataforma fáctica determinada por la Juzgadora. Ello así, pues se limita a proponer una valoración interesada de la prueba a partir de la cual propugna la inexistencia de la prestación de servicios, estrategia incompatible con los requerimientos de fundamentación impuestos por el art. 100 CPT.

Tampoco logra demostrar arbitrariedad en el razonamiento de la a quo. No justifica su afirmación relativa a que de los remitos y conformes de obra se deriva la falta de ligamen entre la SRL demandada y Roca Viviendas. Concretamente, los remitos de fecha ocho y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho consignan debajo del logo de Roca Viviendas el enunciado “De: Comercial Viviendas SRL”. Luego, el confuso marco de situación que rodeó la vinculación - expuesto por la actuación de distintas sociedades que giraban bajo la misma denominación comercial y eran representadas por una misma persona identificada como “Osvaldo” por los testigos - no puede perjudicar al trabajador, como postula el recurrente, si soslaya que no se registró la relación ni se documentaron los pagos mediante recibos y/o facturas. Entonces, carece de sustento la pretendida obligación que pone en cabeza del accionante de indagar el carácter y alcance de la representación que ejercen las personas físicas que actúan en nombre de una sociedad, pues no incluye en su planteo las expresas previsiones del art. 36, LCT.

Por otra parte, el recurrente tampoco justifica que el seguro de accidentes personales tomado por el actor para él y para los demás compañeros de trabajo resulte dirimente para descartar la naturaleza laboral del vínculo (vé. art. 28, ib.).

En definitiva, la impugnación refleja que la demandada persiste en desconocer que, a juicio de la Sentenciante, las constancias de autos ratificaron la presunción legal operativa en autos.

4. Asimismo, el planteo subsidiario deviene inadmisibile. El presentante acusa error legal a partir de la denuncia de un razonamiento contradictorio de la Juzgadora por lo que no concuerda el motivo casatorio invocado con el fundamento expuesto. Esta falencia en el modo de proponer la impugnación imposibilita la revisión jurídica del caso subexamen desde que los argumentos que sustentaron la decisión sobre la procedencia, en el particular, de la indemnización prevista en el art. 212, cuarto

párrafo LCT no han sido rebatidos por el impugnante y, por ende, permanecen incólumes.

5. Distinto acontece con el agravio destinado a cuestionar la sanción del art. 80 LCT. Las especiales circunstancias de la causa, pudieron llevar a la demandada a sostener su postura relativa a que no existió un vínculo laboral. Luego, no se configura el supuesto de renuencia que prevé la norma para la procedencia de esta sanción de interpretación restrictiva. Por ello, debe anularse la resolución en cuanto ordena pagar la multa contemplada en el art. 80 LCT.

6. En cuanto a los intereses, esta Sala tiene dicho que no puede desentenderse de la función unificadora a su cargo, debiendo primar el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley (vé. SS 20 y 108/2019). Corresponde por tanto anular el pronunciamiento en este aspecto y modificar los intereses fijados por la Juzgadora y determinarlos en la tasa pasiva promedio nominal mensual del BCRA con más el dos por ciento mensual, conforme la causa "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.", S 39/2002 hasta el 31/12/2022. En cambio, a partir del 01/01/2023 a la mencionada tasa bancaria se adicionará un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago, atento a lo resuelto in re "Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos S.R.L.", S 128/2023.

7. Resta decir que el agravio por la imposición de costas es improcedente. Esta Sala ha sostenido que cuando los reclamos se vinculan estrechamente al mismo hecho o sólo éste es el generador de distintas indemnizaciones, debe considerarse que se trata de una única acción (vé. SS 8/2003, 19/2009, 140/2013, 106/2018 y 185/2022).

Por lo expuesto, corresponde anular parcialmente el pronunciamiento en los aspectos indicados en los puntos 5 y 6 (art. 105 CPT). En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia en cuanto ordena pagar la indemnización prevista en el art. 80 LCT y se fijan los intereses conforme lo resuelto in re "Seren..." S 128/2023.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. Federación Patronal Seguros SA se agravia por la determinación de un vínculo laboral entre el actor y Comercial Viviendas SRL pues se la responsabilizó del pago de las prestaciones derivadas del accidente que sufrió Castillo.

Al amparo del motivo formal, sostiene que existió una valoración parcial de la prueba en tanto no se analizaron los siguientes elementos que surgen de las constancias de autos: el trabajo de Castillo era fungible; el testigo Bazán sostuvo que lo contrató Castillo y que él le pagaba el sueldo; que existían momentos sin actividad en los que no percibían suma alguna; cuando Castillo dejó de trabajar, los demás también lo hicieron; Castillo se encontraba inscripto ante Afip y había tomado un seguro de accidentes personales para sí y para su personal.

Por otra parte se queja porque se valoró el testimonio de Ludueña, quien no trabajó con el actor. Además, los testigos hicieron referencia a un Sr. Osvaldo a quien nadie vio ni conoció. También se soslayó que el actor dijo que su vínculo fue con Constructora del Interior SRL y que Federación Patronal no brindó seguro alguno a esa compañía. En definitiva, argumenta que todas las pruebas evidencian que Castillo era un contratista en la actividad de la construcción de casas prefabricadas.

A través de la causal sustancial denuncia errónea aplicación del art. 28 apartado 2

LRT. Afirma que el empleador que no denuncia la contratación de un trabajador está violando la ley y por ello corresponde responsabilizarlo como no asegurado en los términos del inciso primero del artículo referido. Manifiesta que lo decidido le produce un gran perjuicio económico porque la obliga a dar prestaciones dinerarias a una persona que no se encontraba asegurada y respecto de la cual se ha negado la existencia de una relación laboral.

Asimismo, indica que es un error no condenar solidariamente al empleador incumplidor por las prestaciones de la LRT.

Por último, refiere que corresponde abonar la prestación del art. 11, ap. 4) inc. b) LRT conforme a la Nota SCE 6026/18 vigente a la fecha del hecho.

2. El agravio que cuestiona lo decidido sobre la naturaleza del vínculo entre Castillo y Comercial Viviendas SRL encuentra adecuada respuesta al punto 3 de la PRIMERA CUESTIÓN por lo que caben idénticas consideraciones a las allí expuestas.

3. A su vez, el planteo que discute la aplicación del art. 28, inc. 2 LRT es inadmisibile. Sus argumentos trasuntan disconformidad con el contenido de la norma, pero no evidencian error jurídico en el decisorio.

Igualmente infundada es la pretensión de que la condena recaiga solidariamente con el empleador, si deja de lado que la norma mencionada prevé la facultad de la ART de repetir el costo de las prestaciones dinerarias que deba afrontar como consecuencia de la falta de declaración de un trabajador.

4. Por el contrario, le asiste razón al recurrente en cuanto se queja por el monto asignado a la compensación adicional de pago único (art. 11, ap.4), inc. b) LRT). El Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que “...la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio...” (“Aiello Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” – 03/09/2019, Fallos 342: 1450). Luego, resulta desprovista de sostén

la decisión de la a quo de utilizar una normativa dictada para contingencias posteriores. Por ende, corresponde mandar a pagar la compensación adicional de pago único dispuesta en la Nota SCE 6026/18 que asciende a pesos ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 872.147) con más los intereses fijados por el a quo que no han sido objeto de impugnación (Tasa Activa Banco Nación) desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

5. Por lo expuesto, corresponde anular parcialmente el pronunciamiento en el aspecto indicado al punto 4 (art. 105, CPT). En consecuencia, mandar a pagar la compensación adicional de pago único prevista en la Nota SCE 6026/18 que asciende a pesos ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 872.147) con más los intereses fijados por la a quo al punto C.9 (Tasa Activa Banco Nación) desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente los recursos de casación interpuestos con el alcance indicado al tratar la primera y segunda cuestión. Rechazarlos en lo demás. Las costas se imponen a las demandadas atento al resultado al que se arriba y de acuerdo a las pautas dadas por el pronunciamiento principal. Los honorarios de los Dres. Martín Héctor Puig, Jorge Alfredo García y Joaquín Manzanares serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento para el primero

de los nombrados y en un treinta por ciento para cada representación de la parte demandada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el Sr. vocal Dr. Rubio. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente los recursos de casación interpuestos por las demandadas y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Rechazar la multa del art. 80 LCT.

III. Modificar los intereses emplazados por la Juzgadora y determinarlos de acuerdo a lo establecido en la primera cuestión tratada.

IV. Mandar a abonar la compensación adicional de pago único prevista en la Nota SCE 6026/18 que asciende a pesos ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 872.147) con más los intereses fijados por la a quo al punto C.9, desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

V. Desestimarlos en lo demás.

VI. Con costas a las demandadas.

VII. Disponer que los honorarios de los Dres. Martín Héctor Puig, Jorge Alfredo García y Joaquín Manzanares sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por

ciento para el primero de los nombrados y en un treinta por ciento para cada representación de la parte demandada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VIII. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.29

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.29

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.29

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.04.29